



REVISTA LEX MERCATORIA
ISSN 2445-0936



Vol. 22, 2022. Artículo 3
DOI: 10.21134/lex.vi22.1864

LOS SOCIOS O ACCIONISTAS EN LOS PROCESOS DE APROBACIÓN DE PLANES DE REESTRUCTURACIÓN

PARTNERS OR SHAREHOLDERS IN THE PROCESS OF APPROVING RESTRUCTURING PLANS APPROVAL OF RESTRUCTURING PLANS

Pablo del Baño Hernández

Abogado Asociado del departamento de Corporate/M&A de Cazorla Abogados, S.L.P.

Resumen

El presente artículo trata de analizar la posición en la que quedan los socios o accionistas de una sociedad de capital en el proceso de aprobación de los planes de reestructuración. Planes de reestructuración que vienen a sustituir a los anteriores planes de refinanciación y acuerdos extrajudiciales de pagos y que, dado su contenido, influyen en gran medida en los derechos que nuestro ordenamiento jurídico reconoce a los titulares de participaciones sociales o acciones comprensivas del capital social de las sociedades de capital.

Abstract

This article aims to analyse the position of the partners or shareholders of a capital company in the process of approval of restructuring plans. These restructuring plans replace the previous refinancing plans and out-of-court payment agreements and, given their content, have a great influence on the rights that our legal system recognises for the holders of shares or shares comprising the share capital of capital companies.

Palabras clave

Plan de reestructuración, planes de refinanciación, acuerdos extrajudiciales de pago, interés social, insolvencia.

Keywords

Restructuring plan, refinancing plans, out-of-court payment agreements, social interest, insolvency.

Sumario

I. CONSIDERACIONES PREVIAS. II. TIPOS DE IMPLICACIONES PARA LOS SOCIOS. 1. Arrastre de los Socios en sentido vertical. La regla del cambio de control. 2. Arrastre de los Socios en sentido horizontal. Protección de la minoría. III. LA TUTELA DE LOS SOCIOS. PROTECCIÓN DEL DERECHO SOCIETARIO Y DEL DERECHO CONCURSAL. 1. El supuesto de aprobación del plan de reestructuración por parte de los Socios. La prevalencia del interés social. 2. El supuesto de “rechazo” del plan de reestructuración por parte de los Socios. El interés superior de los acreedores. IV. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

El texto refundido de la Ley Concursal reformado por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas (en adelante, la “Ley Concursal”) incorpora, como novedad probablemente más reseñable, la figura de los planes de reestructuración (en adelante, los “Planes”), como alternativa a los ya obsoletos planes de refinanciación y acuerdos extrajudiciales de pagos, para aliviar la situación financiera de la sociedad en cuestión que pone de manifiesto, ya indicios de insolvencia o problemas de liquidez previos a la situación de insolvencia, ya una situación de insolvencia actual o inminente en los términos establecidos en el artículo 2.3 de la Ley Concursal.

Dado que el artículo 614 de la Ley Concursal incluye en esta figura a *“todos aquellos planes que tengan por objeto la modificación de la composición, de las condiciones o de la estructura del activo y del pasivo del deudor, o de sus fondos propios, incluidas las transmisiones de activos, unidades productivas o de la totalidad de la empresa en funcionamiento, así como cualquier cambio operativo necesario, o una combinación de estos elementos”*, su contenido puede ser muy amplio incorporando, en algunos casos, operaciones societarias a ejecutar en la sociedad en cuestión que, en condiciones ajenas al marco

concursal, implicarían en todo caso la necesaria intervención de sus socios o accionistas (en adelante, los “Socios”); como es el caso, de las operaciones de aumento o reducción de capital social, modificaciones estructurales y/o disposición de activos esenciales. En la medida en que, a tenor de lo establecido en la Ley Concursal, la citada intervención de los socios puede no resultar indispensable, es preciso realizar un primer estudio del “papel” real de los Socios en lo que respecta a la aprobación de los Planes, así como la regulación que nuestro ordenamiento jurídico contiene en aras de la protección de los Socios ante determinadas situaciones que, en todo el proceso, se podrán producir¹.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, se podrían resumir inicialmente dos escenarios en los que los Socios podrían verse afectados en los procesos de aprobación de los Planes, a saber: (i) la aprobación de los Planes a pesar de su voto en contra y (ii) la aprobación de los Planes con el voto a favor de aquellos que son titulares de una participación mayoritaria del capital social. Estas dos situaciones son las que se analizan a continuación².

II. TIPOS DE IMPLICACIONES PARA LOS SOCIOS

1. Arrastre de los Socios en sentido vertical. La regla del cambio de control

Tal y como se anunciaba en párrafos anteriores, podrá darse la circunstancia en la cual un Plan resulte aprobado, aun cuando los Socios de

1 M. Iribarren Blanco, “Los socios en los planes de reestructuración en la reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal”, I&R 6 (2022).

2 “La repercusión del plan de reestructuración preventiva sobre la posición jurídica de socio (A propósito del Artículo 631.3 PRLC)”, en A. Díaz Moreno/F. León Sanz/J. Brenes Cortés/S. Rodríguez Sánchez (dirs.)

la sociedad afectada por el mismo lo hubiesen rechazado. Lo anterior se conoce como “arrastre vertical” de los Socios por los acreedores sociales³ o, tal y como lo definen algunos autores, la “regla de cambio de control; en virtud de la cual se “desapodera” a los Socios en pro de alcanzar un acuerdo consensual entre los afectados por una situación de insolvencia que, tal y como se explicará a continuación, deberá ser actual o inminente.

La importancia de lo anterior hace que la Ley Concursal, en su artículo 635.1, exija como requisito *sine qua non para la extensión de las actuaciones a llevar a cabo en ejecución del Plan* a los Socios que hubiesen votado en contra del mismo, su homologación judicial.

En este sentido, a diferencia del principio de “interés superior de los acreedores” que, tal y como se desarrollará más adelante, justifica que los acreedores sociales impongan a los Socios un Plan por ellos rechazado, la Ley Concursal no contiene el principio de “interés superior de los socios” para permitirles evitar la citada imposición del Plan. Sin embargo, la Ley Concursal prevé dos herramientas que podrán permitir a los Socios evitar la consecuencia mencionada, a saber:

- a. En el caso de que el rechazo del Plan por parte de los Socios se fundamente en que estos consideren amenazado su derecho a la cuota hipotética de liquidación reconocida en el artículo 392 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, la “Ley de Sociedades de Capital”), habida

cuenta la falta de viabilidad de la sociedad en cuestión y la inexistencia de excedente derivado de la reestructuración, en su caso; estos podrán hacer valer sus derechos, bien oponiéndose a la homologación del Plan, bien impugnando el auto de homologación del mismo alegando, ex artículo 656.1.4º de la Ley Concursal, que el Plan no ofrece una perspectiva razonable de evitar el concurso de acreedores asegurando así la viabilidad de la sociedad.

- b. Asimismo, los Socios podrán alegar, en su caso, como motivo de oposición al auto de homologación del Plan, el incumplimiento de la regla de “prioridad absoluta” que consiste en la imposibilidad de los acreedores sociales afectados por el Plan de recibir derechos, acciones o participaciones sociales de un valor superior al importe de sus créditos; todo ello en virtud del artículo 656.1.5º de la Ley Concursal.

Con todo, lo cierto es que los anteriores instrumentos garantizan a los Socios recibir la cuota de liquidación que les corresponda, sin embargo, no les asegura mantener el control de la sociedad, en incluso en ocasiones ni siquiera su permanencia⁴.

2. Arrastre de los Socios en sentido horizontal. Protección de la minoría

Del mismo modo que en el escenario descrito en el apartado precedente, la aprobación de un Plan puede llevarse a cabo a pesar de la oposición por parte de los Socios, viéndose “arrastrados”

³ “Socios y planes de reestructuración” (2022), accesible en www.almacenederecho.org

⁴ N. Bermejo, “Los socios y el reparto del excedente de la reestructuración”, en J. Arias Varona/L. Garnacho Cabanillas

por el Plan parte de los Socios disidentes que serán titulares de una participación minoritaria en el capital social de la sociedad en cuestión (en adelante, los “Socios minoritarios”). En tal caso, la protección de los Socios debe buscarse en los mecanismos previstos por la Ley de Sociedades de Capital para la impugnación de acuerdos sociales. Lo anterior implica que se deban cumplir (i) los presupuestos de homologación del Plan y (ii) los requisitos de contenido, forma y procedimiento recogidos en la Ley Concursal y la legislación societaria.

El incumplimiento de lo anterior dará lugar a la posibilidad del Socio Minoritario de proceder a la solicitud de impugnación del acuerdo de aprobación del Plan ex artículo 631.2.5ª de la Ley Concursal, siguiendo los trámites establecidos en los artículos 204 ss de la Ley de Sociedades de Capital.

A pesar de lo anterior y al igual que ocurre con los procesos de impugnación de cualesquiera acuerdos sociales, en muchas ocasiones, será complicado acompañar los plazos asociados a dichos procesos con la necesaria ejecución rápida de un posible auto de impugnación del acuerdo social de aprobación del Plan. Todo ello para evitar que este surta efectos que, de no contar con una “justicia rápida”, será ciertamente complicado conseguir.

III. LA TUTELA DE LOS SOCIOS. PROTECCIÓN DEL DERECHO SOCIETARIO Y DEL DERECHO CONCURSAL

Una vez expuesta la teoría anterior, conviene aplicarla a las dos situaciones reales que podrán acontecer en el seno de una sociedad, esto es: (i)

que la Junta General de Socios acuerde la aprobación del Plan, o bien (ii) que la Junta General de Socios no apruebe la aprobación del Plan⁵.

1. El supuesto de aprobación del plan de reestructuración por parte de los Socios. La prevalencia del interés social

En este primer supuesto, en el cual los Socios acuerdan la aprobación del Plan, conforme a las reglas de quorum y mayorías recogidas en la Ley de Sociedades de Capital para cada tipo social y en función del contenido del mismo (artículos 198 ss de la Ley de Sociedades de Capital), así como de los requisitos recogidos en el artículo 631 de la Ley Concursal, los Socios disidentes deberán buscar “protección” en el Derecho de sociedades; de nuevo, tratando de conseguir la impugnación del acuerdo social justificando: (i) que el contenido del Plan es contrario al interés social teniendo en cuenta, en todo caso, la situación en la que se encuentra la sociedad (i.e. insolvencia actual o inminente), (ii) la vulneración de su derecho a la cuota de liquidación concursal, o (iii) que el cumplimiento del Plan conllevaría para la sociedad un sacrificio desproporcionado.

2. El supuesto de “rechazo” del plan de reestructuración por parte de los Socios. El interés superior de los acreedores

Por su parte y tal y como se ha desarrollado en párrafos precedentes, los Socios podrán ver impuesto un Plan por parte de los acreedores sociales pese a haber acordado en la correspondiente Junta General la no aprobación del Plan. Para que pueda acontecer lo anterior, deberá producirse la homologación judicial del Plan y la intervención,

⁵ “Derecho de preferencia y planes de reestructuración” (2022), accesible en www.almacenederecho.org

en ciertos casos, de un experto en la reestructuración nombrado por el juez del concurso.

Con lo anterior se produce un “desapoderamiento” de los Socios por parte de los acreedores sociales que, sin necesidad de justificar esa circunstancia en el interés social, centrándose los requisitos a ellos aplicables en el estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Libro Segundo de la Ley Concursal, y en particular del artículo 656 del citado texto legal. En ese caso, el conocido como “interés superior de los acreedores” justifica que un Plan que podrá afectar a los Socios se apruebe sin su consentimiento.

IV. CONCLUSIONES

Se debe partir de la premisa en virtud de la cual la novedad de la figura de los Planes en nuestro ordenamiento jurídico conlleva la falta de, no solo un pronunciamiento jurisprudencial claro acerca de la problemática planteada, sino también un profundo análisis doctrinal al respecto.

No obstante lo anterior, del análisis realizado se debe entender que nuestro ordenamiento jurídico hace prevalecer, frente al derecho de decisión de los Socios de una sociedad sobre las medidas a llevar a cabo en su seno, la expectativa de recuperación de las sociedades afectadas por un Plan de reestructuración que, previsiblemente, alcanzarán ese fin perseguido.

Con todo, es preciso esperar a observar los primeros efectos de la aplicación de estas reglas para analizar si, en este caso, el fin justifica los medios.

V. BIBLIOGRAFÍA

N. Bermejo, “Los socios y el reparto del excedente de la reestructuración”, en J. Arias Varona/L. Garnacho Cabanillas;

“Derecho de preferencia y planes de reestructuración” (2022), accesible en www.almacendederecho.org;

“Socios y planes de reestructuración” (2022), accesible en www.almacendederecho.org;

“La repercusión del plan de reestructuración preventiva sobre la posición jurídica de socio (A propósito del Artículo 631.3 PRLC)”, en A. Díaz Moreno/F. León Sanz/J. Brenes Cortés/S. Rodríguez Sánchez (dirs.);

M. Iribarren Blanco, “Los socios en los planes de reestructuración en la reforma del Texto Re-fundido de la Ley Concursal”, I&R 6 (2022).